

Vocal:

Titular: D. Pedro Viña Espinel

Suplente: D. Juan Carlos Padrón Ramírez

Titular: D. Rafael F. Martínez Hernández

Suplente: D. Román Espinel Montelongo

Titular: D. Antonio Curbelo Cabrera

Suplente: D. Chedey Cabrera Martín

Titular: Dña. Mónica Barrera Barrios

Suplente: D. Pablo Gopar de Saá

Secretario/a:

Titular: Dña. Olivia Quintana Lorenzo

Suplente: Dña. Concepción Fuentes Curbelo

CUARTO. La resolución se dará cuenta a cada uno de los miembros del Tribunal calificador, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en el Tablón de Anuncios, en la página web www.cabildofuer.es y en las Oficinas de Atención al Ciudadano del Cabildo Insular de Fuerteventura.

Contra la Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el órgano que ha dictado esta resolución o bien ante la Presidencia del Cabildo Insular de Fuerteventura. En todo caso será esta última la competente para resolverlo.

El plazo para la interposición del Recurso de Alzada será de UN MES al ser éste un acto expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la presente resolución será firme a todos los efectos.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada será de TRES MESES.

Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en los casos establecidos en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ANUNCIO

1.537

Se hace de público conocimiento el Acuerdo adoptado por el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, en sesión ordinaria celebrada el 30 de enero de 2019:

Primera. Aprobar de la contestación a las alegaciones realizadas en el trámite de información pública a la aprobación inicial de la Ordenanza Insular de la Red Oficial de rutas en el medio natural de Fuerteventura, en los términos señalados en el informe jurídico de fecha 24 de enero de 2018, debiendo procederse a la contestación individual a cada una de ellas, de acuerdo a las fichas adjuntas al mismo.

Segunda. Aprobar definitivamente la Ordenanza Insular de la Red Oficial de rutas en el medio natural de Fuerteventura, cuyo texto se transcribe a continuación.

Tercero. Dejar sin efecto la medida provisional consistente en la suspensión del tránsito de los citados vehículos en los Espacios Naturales Protegidos y en las áreas de incluidas en la Red Natura 2000 y en los senderos que discurran fuera de dichos ámbitos, así como fuera de los caminos, accesos y vías existentes, en la Isla de Fuerteventura, una vez aprobada definitivamente y en vigor la Ordenanza de la Red Insular de rutas en el medio natural de Fuerteventura.

Cuarto. Publicar el acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza Insular de la Red Oficial de rutas en el medio natural de Fuerteventura, en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en la sede electrónica del Cabildo Insular de Fuerteventura.

Puerto del Rosario, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

LA CONSEJERA INSULAR DE ÁREA DE MEDIO AMBIENTE, Natalia del C. Évora Soto.

ORDENANZA INSULAR REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN DE QUADS, BUGGIES, MOTOS TRIAL, ENDURO O CROSS Y VEHÍCULOS DE NATURALEZA ANÁLOGA EN LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y EN LAS ÁREAS INCLUIDAS EN LA RED NATURA 2000 Y EN LOS SENDEROS QUE DISCURRAN FUERA DE DICHS ÁMBITOS DE LA ISLA DE FUERTEVENTURA.

PREÁMBULO

En los últimos años se ha detectado un incremento progresivo de la circulación de quads, buggies, motos trial, enduro o cross y vehículos de naturaleza análoga en los Municipios de la Isla de Fuerteventura, sin contar con la preceptiva autorización para el desarrollo de dicha actividad, circunstancia fáctica que se deriva del gran número de actas de infracción levantadas por agentes de medio ambiente y del número de procedimientos sancionadores incoados al respecto.

La actividad de circulación de vehículos por pistas, vías y senderos incluidos en Espacios Naturales Protegidos y Áreas incluidas en la Red Natura 2000, y fuera de dichos ámbitos, en suelo rústico con valor natural, agrario, forestal, ..., tanto si se realiza con ánimo de lucro como sin dicho ánimo, produce un perjuicio continuo a dichos valores, así como conflictos con las personas que habitualmente se dedican a las actividades propias de los usos ordinarios de esas categorías de suelo rústico y las organizaciones involucradas en la protección del medio ambiente.

El interés público en la protección de los valores ambientales y de los usos ordinarios del suelo rústico demanda la regulación de la actividad de circulación de vehículos en caravana, dado que si dicha actividad se realiza de forma absolutamente libre, discurre por pistas, vías y senderos localizados en ámbitos en los que los valores concurrentes son incompatibles con la misma, o fuera de dichos trazados, afectando a las actividades propias del suelo en que se localizan. Por ello, deben fijarse las rutas en las que dicha actividad puede desarrollarse, así como limitarse la misma en cuanto al número de vehículos y respecto al tiempo en que puede realizarse, para evitar la coincidencia de caravanas por razones de seguridad y de la contaminación acústica que dicha circulación genera.

El Cabildo Insular de Fuerteventura tiene competencia para formular y tramitar la Ordenanza Insular de referencia por estar atribuida de forma directa al Cabildo Insular en los espacios naturales protegidos y en las áreas incluidas en la Red Natura 2000, como órgano de gestión de los mismos, tal como señala el artículo 4.1, c) del Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos, y respecto a los senderos, conforme

al artículo 6.1, b) del Decreto 11/2005, de 15 de febrero, por el que se crea la Red Canaria de Senderos y se regulan las condiciones para la ordenación, homologación y conservación de los senderos en la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo se fundamenta la atribución en el artículo 80.3 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC), que establece la competencia del Cabildo Insular para determinar la red oficial de rutas para vehículos a motor en el medio natural.

El objetivo general de la norma es la regulación de la circulación de quads, buggies, motos trial, enduro o cross y vehículos de naturaleza análoga en los Espacios Naturales Protegidos y en las áreas incluidas en la Red Natura 2000 y en los senderos que discurran fuera de dichos ámbitos de la Isla de Fuerteventura, así como fijar la red oficial de rutas para vehículos a motor en el medio natural.

Los objetivos específicos son los siguientes:

- Ordenación de los recursos naturales insulares y planificación de los espacios naturales protegidos y de las áreas incluidas en la Red Natura 2000, conforme dispone el apartado 2º del artículo 12 LSENPC.

- Regulación de la circulación con ánimo de lucro de quads, buggies, motos trial, enduro o cross y vehículos de naturaleza análoga, en cuanto a títulos administrativos necesarios y requisitos formales, materiales y temporales que han de cumplirse.

- Regulación de la circulación sin ánimo de lucro de quads, buggies, motos trial, enduro o cross y vehículos de naturaleza análoga, en cuanto a títulos administrativos necesarios y requisitos formales, materiales y temporales que han de cumplirse.

En la regulación de los títulos legitimadores de la actividad de circulación con y sin ánimo de lucro se ha seguido el sistema de cupo previsto en el Decreto 124/1995, de 11 de mayo, por el que se establece el régimen general de uso de pistas en los Espacios Naturales de Canarias, cuya vigencia limita el contenido de la presente Ordenanza, al establecer un límite máximo de vehículos que formen la caravana (10 en caso de caravanas con ánimo de lucro -artículo 7.4- y 6 en caso de caravanas sin ánimo de lucro -artículo 6-), sin que esta Ordenanza pueda restringir dicho número, pues el citado Decreto sólo habilita a los Planes de

Ordenación de los Recursos Naturales y a los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos para establecer un régimen más restrictivo respecto al uso de las pistas en dichos Espacios Naturales -artículo 4-. No obstante, no restringe dicho Decreto ni la definición de la red oficial para vehículos a motor en el medio natural ni la fijación de las franjas horarias en que dichos vehículos pueden circular por la misma, que se habilitan asimismo en el artículo 80.3 LSENPC.

- Fijación de las pistas, vías y senderos o partes de los mismos en los que dicha circulación puede desarrollarse.

- Prohibición de la referida circulación fuera de las pistas, vías y senderos o partes de los mismos expresamente fijados para ello, de acuerdo con el artículo 80.3 LSENPC.

- Regulación del régimen sancionador por infracción de las normas previstas en la Ordenanza por remisión a la normativa sectorial vigente.

En la actualidad, esta materia se regula en el Decreto 124/1995, de 11 de mayo, por el que se establece el régimen general de uso de pistas en los Espacios Naturales de Canarias, modificado por los Decretos 20/1996, de 20 de enero, y 275/1996, de 8 de noviembre, y en Fuerteventura en la Orden de la Consejería de Política Territorial de 29 de enero de 1996, por la que se establece la Red Oficial de Rutas en los Espacios Naturales Protegidos de la isla de Fuerteventura que podrá ser utilizada por las caravanas organizadas con fines de lucro (B.O.C. núm. 14, de 31 de enero de 1996), cuyo artículo 2 establece que la ruta de Fuerteventura se denominará “Ruta Morro Jable - Faro Jandía - Cofete. Pero estas normas resultan ya obsoletas en relación a la atribución de competencias que sobre dichos espacios ostentan en la actualidad los Cabildos, desde la entrada en vigor del Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos.

De otro lado, resulta conveniente la concreción del trazado de pistas en el que se habilite dicha actividad de circulación de vehículos, en las que en la actualidad debe entenderse prohibida con carácter general (salvo la Ruta Morro Jable - Faro Jandía - Cofete), por lo

que no sólo ha de concebirse esta regulación como de restricción de la circulación de vehículos, sino como de legitimación de dicha actividad por aquellas rutas en que no se perjudiquen los valores ambientales y económicos preexistentes.

La presente Ordenanza atiende al principio de coordinación previsto en el artículo 140.1, e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual una Administración Pública, tiene la obligación de garantizar la coherencia de las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas afectadas por una misma materia para la consecución de un resultado común, cuando así lo prevé la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

También respeta el principio de lealtad institucional, que se concreta en el artículo 39.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en el sentido de que las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración.

Asimismo se han tenido en cuenta los medios electrónicos que se consideran válidos a efectos de firma en el artículo 10.2 LPAC, al regular los títulos administrativos legitimadores de la actividad de circulación.

Por último, debemos señalar que se ha considerado también el Reglamento por el que se establece el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades de turismo activo, aprobado por Decreto 226/2017, de 13 de noviembre, del que debe destacarse el requisito exigido a las personas que promuevan o desarrollen actividades de turismo activo de disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil y un seguro de asistencia o accidente que cubra los posibles riesgos o daños de los que deban responder por la oferta y práctica de los servicios, así como el rescate, traslado y asistencia derivados de accidentes, y el abono de las posibles tasas que pudieran devengarse por la prestación de estos conceptos cuando conlleve la movilización de medios personales y materiales afectos al Grupo de Emergencias y Salvamento de la Comunidad Autónoma de Canarias (artículos 4.1, b) y 14).

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito territorial.

1. El ámbito territorial de la presente Ordenanza está constituido por las pistas, vías y senderos que discurren por los espacios naturales protegidos y por los espacios incluidos en la Red Natura 2000, así como los senderos que discurren fuera de dichos ámbitos, en la Isla de Fuerteventura.

2. Las pistas, senderos y vías mencionados en el apartado anterior conforman la red oficial de rutas para vehículos a motor en el medio natural de la Isla de Fuerteventura.

3. Quedan excluidas de la presente Ordenanza las carreteras insulares que discurren a través de espacios naturales protegidos o de espacios incluidos en la Red Natura 2000, que se regirán por su normativa específica, sin perjuicio de que puedan incluirse en los documentos gráficos contenidos en el Anexo I de la presente Ordenanza, al objeto de dar continuidad a la red oficial.

Artículo 2. Ámbito objetivo.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular dentro del ámbito territorial definido en el artículo 1:

a) El régimen general para la circulación de vehículos por la red oficial.

b) El régimen especial para la circulación de vehículos sometidos al sistema de cupo, que comprende a su vez:

- La circulación de vehículos sin ánimo de lucro; y

- La circulación de vehículos con ánimo de lucro.

c) La fijación de las pistas, vías y senderos o el trazado parcial de los mismos que conforman la “red oficial de rutas” en la que dicha circulación puede desarrollarse.

d) La prohibición de la circulación fuera de la red oficial de pistas, vías y senderos o el trazado parcial de los mismos que conforman la “red oficial de rutas”.

e) La regulación del régimen de restablecimiento de la legalidad por incumplimiento de las normas previstas en la presente Ordenanza.

f) La regulación del régimen sancionador por infracción de las normas previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 3. Competencia funcional.

Corresponde al Cabildo Insular de Fuerteventura, dentro de su ámbito insular:

a) La ordenación de los recursos naturales insulares y la planificación de los espacios naturales protegidos y los incluidos en la Red Natura 2000.

b) La elaboración, aprobación y publicación de la red para vehículos a motor en el medio natural de la Isla de Fuerteventura, definiendo su capacidad y régimen de uso.

Artículo 4. Finalidades.

Las finalidades de la presente Ordenanza son las siguientes:

a) Preservar, proteger y defender los recursos naturales, el medio ambiente y el paisaje en Espacios Naturales Protegidos y Áreas incluidas en la Red Natura 2000 de la Isla de Fuerteventura.

b) Evitar la degradación ambiental y paisajística de dichos ámbitos por el perjuicio derivado del uso libre e indiscriminado de vehículos a motor por pistas, vías y senderos en los que los valores concurrentes son incompatibles con dicha actividad.

c) Armonizar las exigencias derivadas de la protección y conservación de los recursos naturales, el medio ambiente y el paisaje con la demanda de los particulares de desarrollo de actividades recreativas en el medio natural.

d) Definir circuitos en los que esté permitido el uso público de las pistas, vías y senderos, en condiciones de seguridad para los usuarios y sin afectar a los valores y usos propios de los ámbitos por los que discurren.

e) La participación de los poderes públicos, las personas y los agentes económicos en las tareas de protección, conservación y mejora de los Espacios Naturales Protegidos y Áreas incluidas en la Red Natura 2000 de la Isla de Fuerteventura.

Artículo 5. Relaciones interadministrativas.

1. Las actuaciones de las distintas Administraciones Públicas que tengan competencias relacionadas con la materia regulada por la presente Ordenanza deben realizarse de acuerdo con los principios de coordinación, colaboración y respeto mutuo en su respectivo ámbito funcional y territorial.

2. Las distintas Administraciones deben respetar y velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza.

3. Los requisitos establecidos en la presente Ordenanza deben cumplirse sin perjuicio de los títulos administrativos necesarios según las normas sectoriales, en especial la legislación en materia de actividades y de turismo activo.

4. Las autorizaciones a otorgar por el Cabildo Insular de Fuerteventura previstas en la presente Ordenanza condicionan la eficacia de los demás títulos administrativos de naturaleza sectorial.

TÍTULO II

RÉGIMEN GENERAL DEL USO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR POR LA RED OFICIAL DE RUTAS

Artículo 6. Red oficial de rutas para vehículos a motor.

La red oficial de rutas para vehículos de motor en el medio natural de la isla de Fuerteventura está formada por las pistas, vías y senderos de los espacios naturales protegidos y de la Red Natura 2000 son las que se describen gráficamente en el Anexo I de las presentes normas, bajo las siguientes numeraciones y denominaciones:

- Ruta 1 “Parque Holandés – Rotonda FV-101 Casilla de Costa” (Municipio de La Oliva).

- Ruta 2 “Montaña Quemada – Tefía – Carretera FV 30 P.K. 2,100” (Municipio de Puerto del Rosario).

- Ruta 3 “Playa del Valle” (Municipio de Betancuria).

- Ruta 4 “Triquivijate – Los Alares – Salinas del Carmen – Pozo Negro” (Municipio de Antigua).

- Ruta 5 “Juan Gopar – Tesejerague – Tarajalejo – Giniginamar” (Municipio de Tuineje).

- Ruta 6 “Ensenada de Gran Valle” (Municipio de Tuineje).

- Ruta 7 “Faro de la Entallada” (Municipio de Tuineje).

- Ruta 8 “La Pared – Las Hermosas – Costa Calma” (Municipio de Pájara).

- Ruta 9 “Esquinzo – Urbanización Tierra Dorada – Barranco Los Canarios” (Municipio de Pájara).

- Ruta 10 “Morro Jable – Faro de Jandía – Cofete” (Municipio de Pájara).

Artículo 7. Prohibición general.

Con carácter general, se prohíbe:

a) La circulación de más de tres vehículos formando caravana fuera de la red oficial.

b) La circulación campo a través.

c) La circulación por la red oficial sin contar con los títulos administrativos requeridos o incumpliendo sus condiciones, fuera de las franjas horarias establecidas o excediendo el número asignado a cada franja horaria.

Artículo 8. Excepciones a la prohibición general.

1. Se excepcionan de la prohibición general los siguientes supuestos:

a) Servidumbres de paso.

b) Desplazamientos para acceder a fincas y viviendas de su propiedad o sobre las que se ostenta un derecho real.

c) El acceso de vehículos del personal de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones relativas a la inspección, protección, gestión y conservación de los montes, de los espacios naturales protegidos y del medio ambiente en general.

d) Gestión agroforestal.

e) El acceso de vehículos para la realización de aprovechamientos autorizatorios en los montes.

f) El acceso a las zonas de caza controlada para el desarrollo de la actividad cinegética, los días y horas hábiles autorizados para el ejercicio de la misma, y el acceso a los cotos de caza por parte de aquellos autorizados a su uso y gestión.

g) El acceso de vehículos de motor para el desarrollo de otras actividades en aplicación del régimen de usos y con los requisitos establecidos en las normas y planes de los espacios naturales protegidos (investigaciones, filmaciones, maniobras militares, ...).

h) El acceso del personal de empresas contratadas por el Cabildo para la ejecución de trabajos de gestión y conservación de los montes y de los Espacios Naturales Protegidos durante el plazo de ejecución de los mismos.

i) El acceso de los vehículos del personal de las Administraciones Públicas para el desarrollo de labores de vigilancia y extinción de incendios y, en general, relacionadas con situaciones de emergencia.

j) El acceso de vehículos que desarrollen el servicio público de transporte colectivo de viajeros.

2. Estos supuestos excepcionales de circulación tendrán preferencia sobre la circulación sujeta al régimen especial por el sistema de cupo.

Artículo 9. Prohibición temporal de circulación en la red oficial.

1. El Cabildo podrá prohibir temporalmente el tránsito por la totalidad de la red o en determinados tramos de la misma, suspendiendo la eficacia de las autorizaciones otorgadas o de las declaraciones responsables presentadas, en los siguientes supuestos:

a) Incendio forestal o situación de riesgo de incendio forestal.

b) Alerta por fenómeno meteorológico adverso.

c) Deterioro de la pista, vía o sendero que imposibilite la circulación en condiciones de seguridad.

d) Ejecución de obras, mejoras, (...).

e) Paro biológico para el desarrollo de determinadas especies.

2. En este caso, el Cabildo señalará adecuadamente y publicará en su sede electrónica la fecha de comienzo de la prohibición, de forma motivada, así como la fecha de finalización de la misma, pudiéndose habilitar, en el supuesto previsto en la letra c) del apartado anterior y siempre que la prohibición tenga una duración superior a un mes, rutas o trazados alternativos por la red oficial.

Artículo 10. Vehículos prohibidos.

Con carácter general, se prohíbe circular por la red oficial de rutas para vehículos a motor en el medio natural de la Isla de Fuerteventura a los siguientes tipos de vehículos:

a) Vehículos con neumáticos de taco cuya profundidad de surco sea igual o superior a 15 mm o cuyo diámetro sea superior a 34 pulgadas.

b) Vehículos que no reúnan los requisitos exigidos por la normativa sectorial que rige la circulación de vehículos de motor por vías públicas o privadas.

Artículo 11. Normas generales para la circulación por la red oficial.

Para circular en condiciones de seguridad por la red oficial, todos los vehículos deberán atender a las siguientes normas:

a) No se podrá superar la velocidad máxima de 30 Km/h; en curvas y descensos la velocidad máxima no será superior a 20 Km/h.

b) En caso de estacionamiento, no podrán aparcarse vehículos en las proximidades de tomas de agua o depósitos contra incendios. Tampoco podrá obstaculizarse la circulación rodada por la pista, vía o sendero ni cerrar el acceso a otras pistas, vías o senderos.

c) Los vehículos a motor deberán respetar la prioridad de los senderistas o paseantes, a pie o a caballo, y de las bicicletas.

d) El uso del winche o cabrestante únicamente estará permitido en caso de rescate de emergencia real.

e) No está permitido arrojar desde el vehículo o fuera de éste, ningún objeto, desecho o basura, en especial colillas, así como verter residuos líquidos o sólidos en cualquier punto del recorrido.

f) Se adoptarán las siguientes medidas de gestión ambiental:

f.1 Seguir un protocolo en caso de derrames de aceite de motor: Equipos y materiales (sepiolita, pala para la recogida, bolsas para la recolección de residuos).

f.2 Modo de actuación: En caso de producirse un vertido accidental se procederá a actuar rápidamente utilizando el Kit de derrame. En primer lugar, deberá

ponerse los guantes, abrir la sepiolita y verter sobre el residuo. Después se recogerá el residuo con la pala y se depositará en la bolsa a tal fin y posteriormente se procederá a gestionar los materiales usados en la absorción del residuo.

f.3 Gestión de residuos: 1) Se identificarán los diferentes residuos en cada una de las actividades y determinará el grado de segregación de los mismos, de cara a una gestión eficaz; 2) Identificados los tipos de residuos se procederá a comunicar a la empresa contratada la recogida y gestión de dichos residuos; 3) Formación a los guías debidamente y poseer as empresas de una guía de buenas prácticas medio ambientales.

Artículo 12. Identificación de los vehículos y conductores.

1. De acuerdo con lo que se establece la legislación sobre circulación, los vehículos a motor deben ir siempre identificados con placas de matrícula reglamentarias.

2. Los conductores autorizados deberán llevar consigo la autorización que les legitima para desarrollar la actividad de circulación en la pista, vía o sendero, debiendo mostrarse en caso de ser requerido por los agentes de la autoridad que tengan funciones de policía ambiental o de tráfico.

TÍTULO III

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 13. Autorizaciones administrativas.

1. Los usuarios que pretendan circular por la red oficial podrán acogerse al régimen general o al régimen especial sometido al sistema de cupo, dependiendo del tipo de vehículo que pretendan utilizar.

2. El régimen sometido al sistema de cupo varía en función de si la circulación por la red oficial tiene o no finalidad lucrativa.

3. Se entenderán legitimados para circular por la red oficial aquellas personas que desarrollen un uso que esté sometido al régimen general o bien esté amparado por autorización expresa, en ambos casos siempre que la utilización se lleve a cabo con sujeción a las condiciones y reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 14. Competencia orgánica.

Las autorizaciones previstas en el presente título serán otorgadas por el Presidente del Cabildo, siendo dicha competencia susceptible de delegación en cualquier otro órgano insular.

Artículo 15. Régimen general.

Con carácter general, está permitida la circulación por la red oficial, sin necesidad de solicitar autorización administrativa previa, a todo tipo de vehículos que cumplan con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Número: no formen caravanas de más tres unidades.

b) Finalidad: no tengan finalidad lucrativa.

c) Tipo de vehículo: (en general todo tipo de vehículos) turismos, furgonetas, vehículos todoterreno y utilitarios deportivos (SUV), vehículos tipo quad, buggy, moto o similar, los vehículos que no precisen de motor o a los que asista el pedaleo.

d) Requisitos técnicos: deberán poseer tracción en las dos o cuatro ruedas, tener un peso inferior a 3,5 Tm y llevar neumáticos aptos para firme de tierra o de tipo mixto y cuya profundidad de surco sea igual o inferior a 10 mm.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos, la actividad estará sujeta al sistema de cupo previsto en el artículo 18.

Artículo 16. Régimen especial sometido al sistema de cupo.

1. Está sujeta a autorización, que se otorgará por el sistema de cupo, la circulación por la red oficial de los siguientes tipos de vehículos:

a) Quads, buggies, motos trial, enduro o cross y por vehículos de naturaleza análoga cabe entender: turismos, furgonetas, vehículos todoterreno y utilitarios deportivos (SUV).

b) Vehículos con neumáticos de taco cuya profundidad de surco sea superior a 10 mm e igual o inferior a 15 mm.

2. Se establecen las siguientes franjas horarias para el tránsito por la red oficial de vehículos autorizados conforme al sistema de cupo:

- a) Franja horaria 1: de 08:00 am a 11:29 am.
- b) Franja horaria 2: de 11:30 am a 14:59 pm.
- c) Franja horaria 3: de 15:00 pm a 17:59 pm.
- d) Franja horaria 4: de 18:00 pm a 20:00 pm.

3. El sistema de cupo variará en función de si el tránsito por la red oficial tiene o no finalidad lucrativa, fijándose el siguiente límite:

a) Para el tránsito sin ánimo de lucro, el cupo total diario para cada una de las rutas relacionadas en el Anexo 1 será de un máximo de 6 vehículos en cada una de las cuatro franjas horarias establecidas.

b) Para el tránsito con ánimo de lucro, el cupo total diario para cada una de las rutas relacionadas en el Anexo 1 será de un máximo de 10 vehículos en cada una de las cuatro franjas horarias establecidas.

Artículo 17. Circulación sin ánimo de lucro de vehículos sometidos al sistema de cupo.

1. La circulación sin ánimo de lucro de vehículos sometidos al sistema de cupo por la red oficial está sujeta a los siguientes requisitos:

a) No podrá superarse el cupo máximo diario de vehículos autorizados para cada franja horaria y ruta.

b) Las caravanas que se organicen no podrán estar formadas por más de 6 vehículos.

c) En caso de concurrencia con caravanas con ánimo de lucro, se mantendrá una distancia mínima entre caravanas de un kilómetro.

2. El sistema de cupo para la circulación sin ánimo de lucro se gestionará mediante un sistema de reserva de plazas del cupo, para la cual el usuario deberá presentar declaración responsable, que deberá contener los siguientes extremos:

a) Identificación del solicitante.

b) En el supuesto de caravanas, número de vehículos que la integran e identificación del responsable del grupo.

c) Características de los vehículos.

d) Descripción del itinerario: ruta escogida, fecha y franja horaria.

e) Compromiso de cumplimiento de los requisitos y reglas establecidos en la presente Ordenanza durante el desarrollo de la actividad de circulación por la red oficial.

f) Posesión de un seguro de responsabilidad civil para hacer frente de los posibles daños que puedan ocasionarse por el desarrollo de la actividad.

La cuantía de dicho seguro deberá ser adecuada y suficiente a la actividad desarrollada y, en cualquier caso, tendrá una cuantía mínima de cobertura de seiscientos mil euros por siniestro.

g) Acreditación de haber abonado la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por circulación de quads, buggies, motos trial, enduro o cross y vehículos de naturaleza análoga en los Espacios Naturales Protegidos y en las áreas incluidas en la Red Natura 2000 y en los senderos que discurran fuera de dichos ámbitos de la Isla de Fuerteventura.

3. La declaración responsable podrá presentarse a través de la sede electrónica del Cabildo, mediante cualquiera de los sistemas de firma admitidos en la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Quienes no dispongan de ninguno de los sistemas de firma admitidos en la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, podrán identificarse previamente en la Oficina de Asistencia en materia de Registro del Cabildo, donde se facilitará un código de usuario y contraseña, los cuales le permitirán realizar la declaración responsable accediendo a la sede electrónica.

La declaración responsable también podrá presentarse mediante comparecencia en la Oficina de Asistencia en materia de Registro del Cabildo o en cualquiera de los registros previstos en la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

4. Se permitirá una única declaración responsable por persona física y grupo de vehículos, franja horaria y día.

El declarante será el responsable de los daños e infracciones que puedan producirse durante el desarrollo

de la actividad, sin perjuicio de que pueda informar, en su caso, de las personas que han participado en los mismos.

Artículo 18. Circulación con ánimo de lucro para vehículos sometidos al sistema de cupo.

1. La circulación con ánimo de lucro de vehículos sometidos al sistema de cupo por la red oficial está sujeta a los siguientes requisitos:

a) No podrá superarse el cupo máximo diario de vehículos autorizados para cada franja horaria y ruta.

b) Las caravanas que se organicen no podrán estar formadas por más de 10 vehículos.

c) En caso de concurrencia con caravanas sin ánimo de lucro, se mantendrá una distancia mínima entre caravanas de un kilómetro.

d) Todos los vehículos deberán ir provistos de rejilla matachispas en los tubos de escape y extintor contra incendios.

e) Todos los vehículos deberán ser eléctricos

2. El sistema de cupo para la circulación con ánimo de lucro se gestionará mediante un sistema de sorteo de plazas del cupo, para cada ruta y por un período de tres años, entre los admitidos al procedimiento de selección que se convoque al respecto, para la cual el usuario deberá presentar solicitud en el plazo de QUINCE DÍAS a partir del día siguiente a la publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Las Palmas de la correspondiente convocatoria, que deberá contener los siguientes extremos:

a) El nombre o razón social del organizador. No podrán presentar solicitudes más de una empresa vinculada en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, a cuyo efecto habrá de presentarse declaración responsable sobre la existencia de grupo empresarial y escritura de constitución de la respectiva entidad.

b) Identificación del responsable o responsables del grupo o grupos.

c) Rutas y franjas horarias en cuyos sorteos quieren participar.

d) Tipo, número e identificación de vehículos con los que se desarrollará la actividad de circulación. No

se podrán utilizar los mismos vehículos en diferentes rutas y franjas horarias por diferentes participantes en el procedimiento de sorteo.

e) Autorización relativa a la actividad de arrendamiento de vehículos de transporte, salvo que el solicitante aporte documento del órgano administrativo competente en el que se excluya de dicha autorización.

f) Declaración responsable prevista en la normativa reguladora del régimen jurídico para el desarrollo de las actividades de turismo activo en Canarias.

g) Posesión de un seguro de responsabilidad civil para hacer frente a los posibles daños que puedan ocasionarse por el desarrollo de la actividad.

La cuantía de dicho seguro deberá ser adecuada y suficiente a la actividad desarrollada y, en cualquier caso, tendrá una cuantía mínima de cobertura de seiscientos mil euros por siniestro.

h) Acreditación de haber abonado la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por circulación de quads, buggies, motos trial, enduro o cross y vehículos de naturaleza análoga en los Espacios Naturales Protegidos y en las áreas incluidas en la Red Natura 2000 y en los senderos que discurran fuera de dichos ámbitos de la Isla de Fuerteventura.

i) Los requisitos previstos en las letras g) y h) deberán cumplirse por quienes hayan resultado adjudicatarios en el sorteo con anterioridad al inicio del desarrollo de la actividad. En la solicitud únicamente deberá incluirse el compromiso de cumplir dichos requisitos.

3. El sorteo se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) El sorteo será público, convocándose a todos los solicitantes admitidos, mediante anuncio publicado en la sede electrónica del Cabildo.

b) En el supuesto de que se presenten 4 solicitantes, se asignará a cada uno una ruta diaria, sorteándose la franja horaria.

En caso de renuncia de alguno de los solicitantes a los que se haya asignado una ruta, las franjas horarias que se le asignaron volverán a sortearse entre el resto de asignatarios.

c) En el supuesto de que se presenten menos de 4

solicitantes, se asignará a cada uno una ruta diaria, sorteándose la franja horaria. Las restantes se sortearán primero por días (por el siguiente orden: sábado, domingo, viernes, jueves, miércoles, martes y lunes) y, a continuación, por franjas horarias (por el siguiente orden: 1, 2, 3 y 4).

En caso de renuncia de alguno de los solicitantes a los que se haya asignado una ruta, las franjas horarias que se le asignaron volverán a sortearse entre el resto de asignatarios.

d) En el supuesto de que se presenten más de 4 solicitantes, se sortearán por días, asignándose a 4 solicitantes, y a continuación se sortearán las franjas horarias (1, 2, 3 y 4).

En caso de renuncia de alguno de los solicitantes a los que se haya asignado una ruta, las franjas horarias que se le asignaron volverán a sortearse entre el resto de solicitantes no asignatarios de ruta en el primer sorteo.

Artículo 20. Posesión del título administrativo legitimador de la actividad de circulación.

Durante el desarrollo de la actividad de circulación por la red oficial, la declaración responsable presentada o la autorización que se otorgue deberán estar en posesión de las personas autorizadas y, en el caso de caravanas, del responsable del grupo.

Artículo 21. Suspensión del título administrativo legitimador de la actividad de circulación.

El órgano competente podrá suspender en cualquier momento el título administrativo legitimador de la actividad de circulación, en caso de concurrencia de cualquiera de las causas previstas en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 22. Revocación del título administrativo legitimador de la actividad de circulación.

El órgano competente podrá revocar en cualquier momento el título administrativo legitimador de la actividad de circulación, en caso de incumplimiento de las condiciones contenidas en el título legitimador de la actividad.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 23. Régimen sancionador en espacios

naturales protegidos o sus zonas periféricas de protección.

En caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente Ordenanza en espacios naturales protegidos o sus zonas periféricas de protección, será de aplicación el régimen sancionador previsto en el Título X de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en especial, su artículo 392.2), o el contenido en la normativa que en su día pueda sustituirlo.

Artículo 24. Régimen sancionador en los espacios incluidos en la Red Natura 2000 y en los senderos que discurren fuera de los espacios incluidos en la Red Natura 2000.

1. Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las reglas establecidas en la presente Ordenanza en los espacios incluidos en la Red Natura 2000 y en los senderos que discurren fuera de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, en ambos casos fuera de espacios naturales protegidos o sus zonas periféricas de protección.

2. Se considera infracción muy grave, cuando se cometa en los espacios indicados en el apartado 1 de este precepto:

a) La circulación de más de tres vehículos formando caravana fuera de la red oficial.

b) La circulación campo a través o fuera de las pistas, vías y senderos incluidos en la red oficial que se relaciona en el Anexo I de la presente Ordenanza.

c) La circulación por la red oficial sin contar con los títulos administrativos requeridos.

Se considera incluida en el presente tipo la circulación con vehículos que no figuren incluidos expresamente en la correspondiente autorización o declaración responsable.

d) La circulación por la red oficial que, habilitada por el correspondiente título administrativo, se desarrolle fuera de las franjas horarias establecidas o excediendo el número asignado a cada franja horaria.

e) El incumplimiento de la prohibición temporal de circulación prevista en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

3. Se considera infracción grave, cuando se cometa

en los espacios indicados en el apartado 1 de este precepto, la circulación por la red oficial que, habilitada por el correspondiente título administrativo, se desarrolle incumpliendo las condiciones de los títulos administrativos requeridos en supuestos distintos a los tipificados como infracción muy grave.

4. Se considera infracción leve, cuando se cometa en los espacios indicados en el apartado 1 de este precepto, cualquier otro incumplimiento de las reglas previstas en la presente Ordenanza.

5. Por la comisión de las infracciones tipificadas en los apartados anteriores se impondrán las siguientes sanciones pecuniarias:

a) Por infracciones muy graves: de 1.501 a 3.000 euros.

b) Por infracciones graves: de 751 a 1.500 euros.

c) Por infracciones leves: de 100 a 750 euros.

6. Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo deberá tramitarse el correspondiente procedimiento de naturaleza sancionadora, conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o las contenidas en la normativa que en su día pueda sustituirla.

7. En la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo serán de aplicación los principios previstos en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o los contenidos en la normativa que en su día pueda sustituirla.

8. Será competente para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo el Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura, sin perjuicio de la delegación de dicha atribución en cualquiera de los órganos de la entidad insular.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.
Autorizaciones existentes.

Las autorizaciones que legitimen la circulación de vehículos por las pistas, vías y senderos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza deberán adaptarse a las reglas, títulos y requisitos de la misma en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los QUINCE DÍAS de la publicación de su aprobación definitiva en el B.O.P. de Las Palmas.

No obstante, la previsión del artículo 18.1, e) producirá efectos a los seis años de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

ANEXO

RED OFICIAL DE RUTAS PARA VEHÍCULOS A MOTOR EN EL MEDIO NATURAL

Descripción literal y gráfica de las rutas que conforman la Red oficial de rutas para vehículos a motor en el medio natural de la Isla de Fuerteventura:

- Ruta 1 “Parque Holandés – Rotonda FV-101 Casilla de Costa” (Municipio de La Oliva): su trazado discurre entre las siguientes coordenadas UTM:

1) X = 607924 Y = 3170307

2) X = 614150 Y = 3165511

- Ruta 2 “Montaña Quemada – Tefía – Carretera FV 30 P.K. 2,100” (Municipio de Puerto del Rosario): su trazado discurre entre las siguientes coordenadas UTM:

1) X = 599327 Y = 3160282

2) X = 597756 Y = 3157654

3) X = 598878 Y = 3155629

4) X = 597694 Y = 3151142

- Ruta 3 “Playa del Valle” (Municipio de Betancuria): su trazado discurre entre las siguientes coordenadas UTM:

1) X = 589985 Y = 3151452

2) X = 586468 Y = 3147980

- Ruta 4 “Triquivijate – Los Alares – Salinas del Carmen – Pozo Negro” (Municipio de Antigua): su trazado discurre entre las siguientes coordenadas UTM:

1) X = 601321 Y = 3144632

2) X = 604262 Y = 3139292

3) X = 604535 Y = 3139683

4) X = 608541 Y = 3138705

5) X = 610559 Y = 3138513

6) X = 608078 Y = 3133639

7) X = 611102 Y = 3145154

8) X = 612670 Y = 3143296

- Ruta 5 “Juan Gopar – Tesejerague – Tarajalejo - Giniginámar” (Municipio de Tuineje): su trazado discurre entre las siguientes coordenadas UTM:

1) X = 600021 Y = 3129205

2) X = 594448 Y = 3126449

3) X = 596324 Y = 3122507

4) X = 590340 Y = 3128531

5) X = 589298 Y = 3128215

6) X = 587299 Y = 3125292

7) X = 587760 Y = 3123612

8) X = 584665 Y = 3122815

9) X = 586668 Y = 3118802

10) X = 610086 Y = 3177785

- Ruta 6 “Ensenada de Gran Valle” (Municipio de Tuineje): su trazado discurre entre las siguientes coordenadas UTM:

1) X = 600439 Y = 3127942

2) X = 606064 Y = 3125935

- Ruta 7 “Faro de la Entallada” (Municipio de Tuineje): su trazado discurre entre las siguientes coordenadas UTM:

1) X = 599438 Y = 3127423

2) X = 603169 Y = 3123212

- Ruta 8 “La Pared – Las Hermosas – Costa Calma” (Municipio de Pájara): su trazado discurre entre las siguientes coordenadas UTM:

1) X = 576357 Y = 3121229

2) X = 576580 Y = 3121608

3) X = 577437 Y = 3121159

4) X = 578327 Y = 3123146

5) X = 577304 Y = 3123381

6) X = 578130 Y = 3124265

7) X = 577306 Y = 3124504

8) X = 578709 Y = 3124191

9) X = 577640 Y = 3116914

10) X = 575371 Y = 3115218

- Ruta 9 “Esquinzo – Urbanización Tierra Dorada – Barranco Los Canarios” (Municipio de Pájara): su trazado discurre entre las siguientes coordenadas UTM:

1) X = 568055 Y = 3106017

2) X = 569805 Y = 3107866

3) X = 570111 Y = 3107322

4) X = 570079 Y = 3108678

5) X = 570978 Y = 3109218

6) X = 565517 Y = 3111091

- Ruta 10 “Morro Jable – Faro de Jandía – Cofete” (Municipio de Pájara): su trazado discurre entre las siguientes coordenadas UTM:

1) X = 563117 Y = 3102823

2) X = 555448 Y = 3106527

3) X = 594122 Y = 3105462

4) X = 548386 Y = 3104608

5) X = 550015 Y = 3109443

6) X = 560237 Y = 3108679

7) X = 561313 Y = 3108690

8) X = 560108 Y = 3109579

ANEXO CARTOGRAFICO















